



PROCESO DECLARATIVO No. 2022 - 00220
DEMANDANTE: JONATHAN BECERRA BUENO
DEMANDADO: MARIA CONCEPCION AFANADOR Y OTROS

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer demanda declarativa – cancelación de hipoteca. Lebrija, mayo 06 de 2024.

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LEBRIJA, SANTANDER

Lebrija, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Acomete el despacho el proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso verbal sumario de Prescripción extintiva de la acción hipotecaria, que instauró el señor **JONATHAN BECERRA BUENO** mediante apoderado judicial, frente a la señora (es) **MARIA CONCEPCION AFANADOR, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER LTDA y COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA.**

Previo a dar presentación a los hechos jurídicamente relevantes y exponer las razones que fundamentarán la decisión de fondo, esta judicial debe empezar indicado que no se vislumbran vicios que puedangerminar nulidades dentro del juicio declarativo, ello de cara a lo previsto en el artículo 132 del CGP.



Igualmente, hay que destacar que el artículo 278 del Estatuto General del Proceso, consagra que en “cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

“3. Cuando **se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.”.

(Negrillas y subrayas propias)

Pártase de dicha premisa, teniendo en cuenta lo expuesto por este despacho a través del **AUTO QUE ACCEDE A SENTENCIA ANTICIPADA**¹ de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024) en el cual se expone:

“ ... debe indicarse que no procede en el presente asunto la sentencia anticipada por solicitud de las partes, ya que dicha petición debe provenir de todas las partes, y en este caso solo la presenta el demandante.

Sin embargo, cabe resaltar que **en el presente asunto no ha existido en estricto sentido oposición a las pretensiones de la demanda, y las mismas están sustentadas en el cumplimiento de la condición resolutoria, la prescripción extraordinaria de la obligación, situaciones ambas de derecho, por lo que, con las pruebas documentales aportadas y decretadas hasta el momento, se tienen para este despacho como suficientes para resolver las pretensiones de la demanda.**”

(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso declarativo no ha existido renuencia de los demandados ante las pretensiones alegadas por la parte demandante, las cuales van dirigidas hacia la prescripción extintiva de la acción hipotecaria registrada en anotación 0004 del 26/06/1992 en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-85778 de propiedad de la también demandada **MARIA CONCEPCION AFANADOR**, en el cual obra gravamen de hipoteca a favor de **COOPERATIVA MULTIACTICA DE TRABAJADORES DE SANTANDER LTDA** a través de

¹ Documento 079 – Expediente Declarativo 220-2022.



Escritura Pública No. 2538 del 23/06/1992, siendo esta una entidad escindida, de la cual se hizo respectiva segregación de capital, constituyéndose este a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN**, entidad independiente y autónoma. Así las cosas, las pruebas documentales aportadas y decretadas hasta el momento junto a las contestaciones allegadas por las entidades demandadas se tienen como suficientes para este Despacho para resolver las pretensiones de la demanda.

Emergiendo entonces el deber del juez de proferir sentencia anticipada que comulgue con los principios de celeridad y duración razonable contenidos en el ordenamiento Constitucional y en el Código General del Proceso; y así se procederá a continuación.

II. ANTECEDENTES.

III.

La petitum. El señor **JONATHAN BECERRA BUENO** actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la extinción de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 2538 otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Bucaramanga y suscrita en fecha 23 de junio de 1992, la cual corresponde a la constitución de hipoteca en primer grado a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER LTDA** por haberse cumplido la condición resolutoria en la medida que hay constancia de paz y salvo emitida por la entidad a la cual se constituyó a favor, así mismo por haberse cumplido el termino acordado para el pago de la obligación, y que consecuentemente, se declare la cancelación de la misma.

La causa petendi. Como fundamento fáctico de sus pedimentos y plasmados en el libelo introductorio, el demandante indicó que el 05 de mayo de 2015 en la Notaría Única del Circuito de Lebrija, la señora y demandada, **MARIA CONCEPCION AFANADOR** constituyó a favor de demandante **JONATHAN BECERRA BUENO**, Hipoteca de Segundo Grado sin límite de cuantía sobre el inmueble de su propiedad identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 300-85778 y Número Catastral 00000060244000, la cual pretende ejecutar mediante proceso ejecutivo hipotecario, el cual cursa dentro del presente juzgado y se identifica con el radicado 684064089001-2017-00284-00, toda vez que la



demandada adeuda el dinero de la hipoteca en mención y para poder rematar el bien inmueble es trascendental la cancelación de la hipoteca de primer grado que figura a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TABAJADORES DE SANTANDER LTDA.**

Expuso que el día 02 de febrero de 2022 realizaron audiencia de conciliación donde los convocados y también demandados en el presente, personas jurídicas, manifestaron tener ánimo de proceder con la cancelación de la escritura pública, sin embargo, la señora **MARIA CONCEPCION AFANADOR** manifestó no prestar la aquiescencia para firmar la cancelación de la hipoteca de primer grado.

Pasadas las diligencias para adoptarse la decisión que corresponda en derecho, a ello se apresta esta juzgadora previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

IV.

1. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA LA SENTENCIA DE FONDO

Las pretensiones se encuentran acumuladas en debida forma, el demandante y el demandado se encuentra legitimados en la causa, por ser mayores de edad y el interés para obrar se basa en la afirmación realizada en la demanda, en relación con la prescripción extintiva de la acción hipotecaria.

Lo anterior es suficiente para efectos de la legitimación en la causay el interés para obrar, por activa y por pasiva al igual que este judiciales competente para dirimir la controversia; por lo que es dable proferir sentencia de mérito.

2. IDENTIFICACIÓN DEL COMPONENTE FÁCTICO RELEVANTE PARA ADOPTAR LA DECISIÓN DE FONDO.

Como hechos jurídicamente relevantes se tiene que el 23 de junio de 1992 mediante Escritura Pública No. 2538 la señora **MARIA CONCEPCION**



AFANADOR gravó el pedio de su propiedad identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-85778 con hipoteca de primer grado constituido en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER LTDA**, hoy día a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** por escisión, por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1´000.000)**, la cual fue cancelada y cuenta con paz y salvo correspondiente sobre la obligación, sin embargo, no se realizó la respectiva cancelación del gravamen hipotecario.

En fecha 05 de mayo de 2015 mediante Escritura Pública No. 225 de la Notaría Única del Círculo de Lebrija, la señora **MARIA CONCEPCION AFANADOR** en calidad de propietaria del bien inmueble Matricula Inmobiliaria No. 300-85778 constituyó hipoteca de segundo grado sin límite de cuantía a favor del demandante, señor **JONATHAN BECERRA BUENO**.

El demandante interpuso proceso ejecutivo hipotecario de segundo grado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lebrija, radicado 684064089001-2017-00284-00, en su calidad de acreedor hipotecario en segundo grado, contra la señora **MARIA CONCEPCIÓN AFANADOR**, quien adeuda el dinero de la hipoteca. Dio a conocer el estado actual de dicho proceso, el cual cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito, sin embargo, expone no poder rematar el inmueble toda vez que no se encuentra cancelada la hipoteca de primer grado objeto del presente estudio.

Finalmente, como componente fáctico relevante se tiene que la señora **MARIA CONCEPCIÓN AFANADOR** es la actual propietaria del bien inmueble con folio 300-85778.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA CUAL CIMENTA SUS PEDIMENTOS.

Sostiene la parte demandante que se debe decretar la extinción hipotecaria por haberse cumplido la condición resolutoria, teniendo en cuenta la constancia de paz y salvo de todo crédito con la entidad financiera a la cual se constituyó a favor hipoteca en primer grado y por haberse cumplido el término acordado para el pago de la obligación. Siendo procedente la prescripción extintiva de la obligación y la consecuente cancelación de la garantía real en primer grado



constituida a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER LTDA**, hoy **FINANCIERA COMULTRASAN** por escisión.

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.

4.1. COOMULTRASAN MULTIACTIVA

Manifestó que si bien obra gravamen de hipoteca sobre el inmueble de la demandada, señora **MARIA CONCEPCION AFANADOR** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER LTDA**, esta entidad se encuentra escindida y mediante Escritura Pública No. 1829 del 27 de junio de 2000 ante la Notaría 5 del Círculo de Bucaramanga se formalizó el acto jurídico en el cual se hizo la segregación de capital, con el cual se creó y constituyó la entidad solidaria **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN**, entidad independiente y autónoma que pasó a tener dentro de sus activos el crédito, título valor e hipoteca objeto de la presente discusión, razón por la cual refiere que le corresponde a **FINANCIERA COMULTRASAN** pronunciarse frente a los hechos por ser de su competencia, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. FINANCIERA COMULTRASAN

Manifestó no tener pronunciamiento alguno frente a las pretensiones elevadas por el demandante respecto a la cancelación de la hipoteca, por cuanto debe tenerse en cuenta que como entidad, la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN** ya ordenó la cancelación invocada en la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga y por ello solo falta que se presente la persona interesada a cancelar los valores que correspondan de acuerdo a las obligaciones pactadas en el contrato de hipoteca, relevando de todo cargo a la entidad y no habiendo lugar a condena en costas.

5. EL PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL.



El problema jurídico se centra en establecer si resulta procedente declarar la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, fundamentada para garantizar la obligación dineraria que la demandada, **MARIA CONCEPCION AFANADOR**, en calidad de propietaria actual del inmueble, ostentaba con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER LTDA** hoy día **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COOMULTRASAN**, garantía consagrada en la Escritura Pública No. 2538 del 23 de junio del 1992 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 300-85778 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y consecuentemente, dilucidar si resulta procedente ordenar la cancelación del mencionado gravamen hipotecario y de la anotación en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria.

6. TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostendrá el despacho es aquella que se perfila por concluir que en el presente asunto ha operado la prescripción extintiva de la acción hipotecaria que ostentaba la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER LTDA** hoy día **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COOMULTRASAN** frente a la actual propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-85778 ello en virtud del siguiente,

7. ARGUMENTO CENTRAL.

7.1. PREMISAS NORMATIVAS.

En primer lugar, el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como

“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”

(Negritas y subrayas el despacho).



Según esta norma, la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido los mismos durante cierto tiempo y concurren los demás requisitos de ley.

Seguidamente el artículo 2513 del Código Civil, dispone que:

“el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 791 del 2002, por medio de la cual se reducen términos de prescripción, el artículo 2 de esta ley dispuso agregar un inciso al artículo arriba mencionado, el cual establece que:

“la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

(Negrillas y subrayas propias).

Por su parte, el artículo 2535 del Código Civil, establece que:

“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Por ello el artículo 2536 del mismo compendionormativo señala que:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).



Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Finalmente, el artículo 2537 del Código Civil consagra que:

“la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”.

Bajo tal tamiz normativo, se deberá dilucidar si se configuran y subsumen los presupuestos de la figura de la prescripción extintiva de la acción hipotecaria reclamada en la presente demandada declarativa por el señor **JONATHAN BECERRA BUENO**; esto es, la confluencia de los siguientes requisitos:

1. Que la petición se incoe por la persona legitimada para ello, es decir que le asista interés legítimo al demandante para deprecar la prescripción de la acción hipotecaria.
2. Que la acción sea prescriptible, esto es, que la acción que se pretende extinguir sea susceptible de prescripción.
3. Que transcurra el tiempo legalmente establecido para que la acción prescriba contada desde el momento en que la obligación se hizo exigible.
4. Que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente para enfrentar la acción del titular, se abstengan en ese tiempo legalmente establecido de ejercer la acción o el derecho.

7.2. PREMISAS FÁCTICAS.

Como hechos jurídicamente relevantes que se encuentran debidamente demostrados se tienen los siguientes:

1. Mediante Escritura Pública número 2538 del 23 de junio de 1992 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, la señora **MARIA CONCEPCION AFANADOR** constituyó en calidad de deudora de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANTER**



LTDA hoy día **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COOMULTRASAN**, por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1´000.000) MCTE**, los cuales debía cancelar en un plazo de **4 TRIMESTRES (1 AÑO)** contado a partir del mes siguiente a la fecha de recibido del crédito.

2. Finalmente, se concluye que la señora **MARIA CONCEPCION AFANADOR** es la actual propietaria del bien raíz identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-85778 cuya tradición data mediante la Escritura Pública 894 del 12 de septiembre de 1991 de la Notaría de Girón en la cual realizó compraventa de los derechos de cuota parte (50%), y posteriormente mediante Escritura Pública No. 195 del 16 de mayo de 2005 de la Notaría Única de Lebrija mediante la cual realizó compraventa del otro (50%) de derechos de cuota, siendo hoy día propietaria en su totalidad (100%) del inmueble en mención.

7.3. CONCLUSIONES DEL ARGUMENTO CENTRAL.

Analizados los medios de convicción expuestos en el proveído, para este estrado judicial es claro que el señor **JONATHAN BECERRA BUENO**, se encuentra legitimado para solicitar la prescripción extintiva de la acción hipotecaria objeto del presente estudio, toda vez que este actúa en calidad de tercero interesado al contar con hipoteca de segundo grado sin límite de cuantía a su favor sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-85778, constituida por la propietaria y demandada, **MARIA CONCEPCION AFANADOR**, mediante Escritura Pública No. 225 del 05 de mayo de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Lebrija. Tiene interés en que esta sea declarada judicialmente, en virtud de, ante la existencia de esta, le impide dar continuidad al remate del presente bien inmueble, por medio del proceso ejecutivo hipotecario Radicado No. 684064089001-2017-00284-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija; por ende, conforme a lo previsto en el artículo 2513 del Código Civil ostenta un notable interés en la declaratoria de la prescripción extintiva.

Igualmente, del material probatorio allegado al presente trámite cognoscitivo, este judicial observa que se cumplen o subsumen acabadidad los



requisitos arriba mencionados, toda vez que la acción hipotecaria es prescriptible por el pasar del tiempo, que, conforme al Código Civil (antes de la reforma de la Ley 791 de 2002) es de 20 años, y que los titulares de esta acción se abstuvieron durante ese tiempo de ejercerla.

Ahora bien, es necesario entrar a examinar qué norma referente a los términos de prescripción es la adecuada y pertinente aplicar para el presente asunto. Bajo este parámetro, en el presente caso nos encontramos frente a una acción ordinaria ya que la acción ejecutiva mutó a ordinaria por el paso del tiempo. En otras palabras, si la norma precisa a aplicar es el artículo 2536 del Código Civil, antes de la reforma de la Ley 791 de 2002, el término de prescripción será de 20 años.

De igual forma, contamos con la Ley 791 de 2002, por medio de la cual los términos de prescripción fueron recortados y dispone en su artículo 1°, que se reducirán a 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias.

En tales condiciones, en el presente caso no hay lugar a duda alguna sobre la configuración de esta, toda vez que los presupuestos de la prescripción extintiva de la acción hipotecaria objeto de estudio se encuentran configurados, pudiéndose vislumbrar en el material probatorio que ya han transcurrido más de los 20 años requeridos para la prescripción ordinaria de la acción hipotecaria, sin que el titular de la acción la haya ejercido de conformidad con los artículos 2535 y 2536 del CC, así mismo, partiéndose de la Ley 791 de 2002 también han transcurrido los 10 años requeridos para declaratoria, a partir de la promulgación de la misma, de la prescripción de la acción hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No. 2538 del 23 de junio de 1992.

Sentado entonces que la prescripción extintiva de las acciones y derechos es un derecho por sí mismo, que puede alegar por vía de acción el propio prescribiente, o sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en su declaratoria, se comprende en este caso que quien inició la presente acción judicial, tiene interés en la declaratoria en razón que ostenta la calidad de tercero con interés en la declaratoria, afectado por el gravamen hipotecario del que pretende sea declarada prescrita la acción que pueda generar.



Así mimos, téngase en cuenta la no oposición por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTVA DE TRABAJADORES DE SANTANTER LTDA** hoy día **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COOMULTRASAN**, siendo este a quien se le constituyó a favor la hipoteca de primer grado objeto del presente debate. Destacándose la manifestación por esta realizada en su contestación, en la cual refiere y aporta prueba correspondiente, demostrando que dicha obligación se encuentra a paz y salvo y que ya fue ordenada la cancelación invocada en fecha dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022) ante la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, encontrándose únicamente pendiente la cancelación de los valores que correspondan por la persona interesada.

Por consiguiente, transcurrido el término necesario para extinguir la obligación y contando incluso con orden de cancelación del gravamen de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 2538 del 23 de junio de 1992, emitida por la entidad beneficiaria, es procedente la declaratoria alegada por la parte demandante.

8. CONCLUSIÓN.

Para concluir, al reunirse los requisitos legales para la declaratoria de la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, se declarará la prescripción de la acción hipotecaria que tenían en su favor la **COOPERATIVA MULTIACTVA DE TRABAJADORES DE SANTANTER LTDA** hoy día **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COOMULTRASAN**, frente a la propietaria, **MARIA CONCEPCION AFANADOR**, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-85778, consecuentemente se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a registrar la cancelación del gravamen hipotecario de primer grado contenido en el folio de matrícula inmobiliaria 300-85778 (Anotación No. 004); y al Notario Primero del Círculo de Bucaramanga para que haga la anotación pertinente en la Escritura Pública No. 2538 del 23 de junio de 1992.



9. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA, SANTANDER**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la acción hipotecaria que tenía en su favor la **COOPERATIVA MULTIACTVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER LTDA** hoy día **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COOMULTRASAN**, frente a la actual propietaria, MARIA CONCEPCION AFANADOR, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-85778; consecuentemente, se ordena la cancelación del gravamen que afecta el referido bien raíz.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a registrar la cancelación del gravamen hipotecario de primer grado contenido en el folio de matrícula inmobiliaria 300-85778 (Anotación No. 004); y al Notario Primero del Círculo de Bucaramanga para que haga la anotación pertinente en la Escritura Pública No. 2538 del 23 de junio de 1992.

TERCERO: SIN condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZA

Firmado Por:
Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230d39a18a77993826b4b25973af5acd0732bdcc07d71a696fb061716c8d7afb**

Documento generado en 07/05/2024 11:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>